



Corponor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL "SINA"
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA
NORORIENTAL –CORPONOR**

619

01 SEP 2026

**" POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS
DISPOSICIONES".**

Radicado:	SAN-00188-2018
Presunto Infractor:	MUNICIPIO DE CUCUTA – AGUAS KPITAL CUCUTA S.A. ESP
Procedimiento:	Administrativo Sancionatorio Ambiental.
Sección:	Oficina de Control y Vigilancia.
Radicado:	SAN-00188-2018

EL DIRECTOR GENERAL

En uso de sus facultades Legales y en especial las conferidas por el Decreto ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 2387 de 2024, Ley 1437 del 2011, Decreto 1076 del 2015, y,

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución N°. 781 del 06 de septiembre de 2022, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental CORPONOR, dispuso: *"DECLÁRESE probado y no desvirtuados el CARGO UNICO formulado mediante la Resolución No. 0136 del 13 de JUNIO de 2019, en contra del Municipio de San José de Cúcuta con NIT 890501434-2, representado legalmente por el señor Alcalde, o por quien haga sus veces, con dirección para notificaciones en el Palacio Municipal calle 11 No.5-49, y AGUAS KPIT AL S.A E.S.P. con NIT 90080956-2, representada legalmente por el señor HUGO IVAN VERGEL HERNANDEZ, o por quien haga sus veces, infringieron la normatividad ambiental vigente, de acuerdo con la parte motiva del presente acto".*

Que, como consecuencia de la referida declaratoria, se impuso al MUNICIPIO DE CÚCUTA, identificado con NIT 890501434-2, representado por su alcalde municipal o quien haga sus veces o remplace, con dirección para correspondencia y notificación en la calle 11 N° 5-49 Palacio Municipal, y a la Empresa AGUAS KPITAL CUCUTA S.A. ESP, identificada con NIT 90080956-2, con dirección para correspondencia y notificación en la calle 11 Av. 6 Edif. San

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

José. Centro de Cúcuta Norte de Santander, como sanción la de pagar solidariamente una multa equivalente a DIESISIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MLCTE (\$17.234.358).

Que, mediante oficio Radicado N° 2023-01015-009442-1 del 01 de septiembre de 2023, se citó al señor alcalde municipal de Cúcuta, con la finalidad de adelantar notificación personal de la Resolución N°. 781 del 06 de septiembre de 2022, enviándosele la citación a la calle 11 N° 5-49, Palacio Municipal Cúcuta Norte de Santander, Correo electrónico ventanillaunica@cucuta.gov.co

Que, con oficio Radicado N° 2023-010015-009439-1 del 01 de septiembre de 2023, se citó al representante de la Empresa AGUAS KPITAL CUCUTA S.A, ESP, con la finalidad de adelantar notificación personal de la Resolución N°. 781 del 06 de septiembre de 2022, enviándosele la citación a la calle 11 Av. 6 Edif. San José. Centro de Cúcuta Norte de Santander, Correo electrónico gerencia@akc.co, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 y s.s. de la ley 1437 de 2011.

Que, como quiera que el representante legal del MUNICIPIO DE CUCUTA, no compareció a la Corporación, a notificarse personalmente de la Resolución N°. 781 del 06 de septiembre de 2022, se surtió notificación por Aviso Radicado N° 2024-01015-010445-1 del 01 de octubre de 2024.

Que, lo mismo sucedió con el representante legal de la Empresa AGUAS KPITAL CUCUTA S.A, ESP, notificándose por Aviso mediante Radicado N° 2024-01015-010443-1 del 01 de octubre de 2024.

Que, inconforme con la decisión, el MUNICIPIO DE CUCUTA, mediante oficio Radicado 2024-01015-011482-2 del 16 de octubre de 2024, la Doctora BEATRIZ AMANDA MORENO RINCON, identificada con cedula 37.365.357 y tarjeta profesional de abogado N° 38.202 del HCSJ, obrando como apoderada del municipio, de San José de Cúcuta, manifiesta que *"el Municipio de San José de Cúcuta suscribió con la empresa Aguas Kpital Cúcuta S.A. E.S.P. el contrato de operación N°. 030 de 2006, cuyo objeto es la operación, ampliación, rehabilitación y mantenimiento de la infraestructura y gestión comercial, para la prestación de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, de la ciudad de San José de Cúcuta, de conformidad con las estipulaciones del pliego de condiciones de la convocatoria número 01-2005 de noviembre 18 de 2005 a cambio de la contraprestación que se define en este contrato. El Operador asumirá la responsabilidad de efectuar todas las actividades necesarias para el cumplimiento de las obligaciones descritas en el Pliego de Condiciones en este Contrato, en el anexo técnico y en el anexo tarifario, bajo la vigilancia de la E.I.S. y las autoridades competentes, en los términos de la Ley, el mismo Pliego de Condiciones y sus Adendas y las Cláusulas del presente Contrato"*.

"Por lo antes expuesto, existe falta de legitimación por pasiva del MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA dentro del presente proceso sancionatorio, ya que es claro que la prestación del servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado es responsabilidad directa del operador concesionario AGUAS KPTAL CUCUTA S.A. E.S.P, como se evidencia en el objeto del contrato suscrita entre ésta y la E.I.S para la operación, mantenimiento, ampliación,

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES".

rehabilitación, mantenimiento de la infraestructura y gestión comercial para la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado".

Afirma el recurrente, que "en la resolución mediante la cual se sanciona al MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA de forma solidaria con AGUAS KPITAL CUCUTA S.A ESP, se echa de menos el análisis de culpabilidad que lleva a tomar esta determinación de solidaridad sin un análisis que le sirva de fundamento como garantía del debido proceso. Lo anterior teniendo en cuenta que la conducta que se reprocha debe ser en principio "culpable", sin que en el proceso se haya analizado este elemento de la actividad sancionadora. Así las cosas, se genera un vicio en el procedimiento sancionatorio que conlleva a la terminación del proceso".

"Ahora bien, el Artículo 17 de la ley 1333 de 2009 consagra. Indagación Preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

"El recurrente concluye argumentando "que al tenor del artículo 52 del Código Contencioso Administrativo y del Procedimiento Administrativo, la facultad sancionadora de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental CORPONOR, caduco, pues transcurrieron más de tres años desde el momento que se conoció la conducta y omisiones por parte del permisionario, teniendo claro que la conducta fue conocida por Corponor el 25 de julio de 2016".

Así mismo, invoca el PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA, teniendo en cuenta que Corponor, en casos de condiciones fácticas similares, declaro la caducidad de la facultad sancionatoria, solicitando se reponga la resolución 781 de fecha 06 de septiembre de 2022, notificada el 01 de octubre de 2024.

Que, el representante legal de la EMPRESA AGUAS KPITAL CUCUTA S.A, ESP, presento Recurso de Reposición en contra del FALLO, a través de su Apoderado Doctor MARVIN ARTURO CORONEL ALVAREZ, identificado con cedula 88265798 de Cúcuta, abogado en ejercicio portador de la T.P. N° 142.480 del HCSJ, el cual Plantea Nulidades argumentando que: *"De conformidad con lo establecido en el artículo 133 numeral 8 de la Ley 1564 de 2012 'Código General del Proceso se configura la nulidad cuando en el curso del proceso se advierte que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, como en el caso que nos ocupa con respecto a AGUAS KPITAL CÚCUTA SA ESP que no fue notificado el auto de apertura de periodo probatorio ni el auto que corre traslado para alegar, estableciendo que el defecto se corregirá practicando la notificación omitida pero como consecuencia de lo acontecido será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia así:*

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES".

"...8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas que deben ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código (Subrayas y negrita por fuera del texto). (...)

Que, la autoridad ambiental observa que dentro de la investigación SAN-188-2018, efectivamente, se dejó de notificar el Auto de trámite de fecha 13 de septiembre de 2021, por medio del cual se Prescinde del Periodo Probatorio y se corre traslado a los investigados para presentar Alegatos de Conclusión.

Que, la ley establece que Sí, se viola el debido proceso administrativo ambiental si no se notifica el Auto que Prescinde de La Etapa Probatoria y Corre Traslado para Alegatos de Conclusión. La notificación es esencial para que el implicado pueda ejercer su derecho a la defensa, presentando sus alegatos en la oportunidad procesal correspondiente.

- **Derecho a la defensa:** La notificación del Auto que pone fin a una Etapa Probatoria y abre la puerta a los Alegatos es fundamental para garantizar el derecho de defensa del implicado.
- **Oportunidad procesal:** La notificación permite a la parte presentar sus argumentos y su versión de los hechos frente a las conclusiones de la autoridad, especialmente cuando esta ha decidido no practicar más pruebas.
- **Principio de contradicción:** La falta de notificación viola el principio de contradicción, ya que impide a la persona conocer las decisiones tomadas por la autoridad (como la prescindencia de la etapa probatoria) y reaccionar ante ellas.
- **Vulneración del debido proceso:** Esta falta de notificación constituye una vulneración del debido proceso administrativo, ya que la decisión resultaría arbitraria y desconectada de los mandatos legales y constitucionales.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONCEDER el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución 781 del 06 de septiembre de 2022, proferida dentro de la investigación SAN-188-2018, y, en consecuencia, declarar la Nulidad de las actuaciones posteriores al Auto de fecha 13 de septiembre de 2021, por medio del cual se Prescinde del Periodo Probatorio y se Corre Traslado a los investigados para presentar Alegatos de Conclusión.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

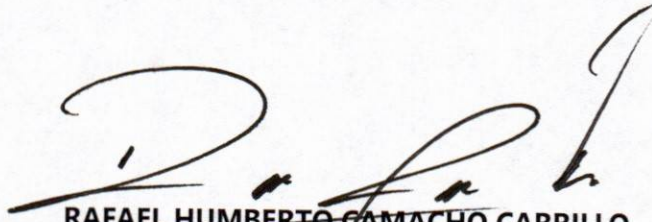
ARTICULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE en legal forma el Auto de Trámite de fecha 13 de septiembre de 2021, por medio del cual se Prescinde del Periodo Probatorio y se Corre Traslado a los investigados para presentar Alegatos de Conclusión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 y siguientes de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

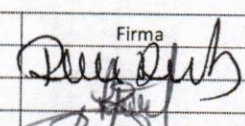
ARTICULO TERCERO: COMUNIQUESE la presente Resolución al MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA, identificado con NIT 890501434-2, a través de su apoderado, Doctora BEATRIZ AMANDA MORENO RINCON, identificada con cedula 37.365.357 y tarjeta profesional de abogado N° 38.202 del HCSJ, con dirección para correspondencia y notificación en la calle 11 N° 5-49 Palacio Municipal Cúcuta Norte de Santander, Correo electrónico www.cucuta-nortedesantander.gov.co y a la Empresa AGUAS KPITAL S.A, ESP, a través de su apoderado, Doctor MARVIN ARTURO CORONEL ALVAREZ, identificado con cedula 88.265.798, con tarjeta profesional de abogado N° 142.480 del HCSJ, con dirección para correspondencia y notificación en la calle 11 Av. 6 Edif. San José. Centro de Cúcuta Norte de Santander, Correo electrónico gerencia@akc.co, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 y s.s. de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: PUBLIQUESE el presente Acto Administrativo en la página WEB de Corponor en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: INFORMAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


RAFAEL HUMBERTO CAMACHO CARRILLO
Director General

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Aprobó:	Helly Roció Dávila Jiménez	Jefe Oficina Control y Vigilancia	
Revisó:	Zayda Yaneth Laguado Nieto	Profesional Especializado	
Elaboró:	Rafael Darío Peña Chaustre	Profesional contratista Especializado	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del Remitente.			

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DIVISION OF THE PHYSICAL SCIENCES
DEPARTMENT OF CHEMISTRY
530 SOUTH EAST ASIAN AVENUE
CHICAGO, ILLINOIS 60607-7070
TEL: 773/936-5000 FAX: 773/936-5001
WWW.CHEM.UCHICAGO.EDU
OFFICE OF THE DEAN
1000 UNIVERSITY AVENUE
CHICAGO, ILLINOIS 60607-7070
TEL: 773/936-5000 FAX: 773/936-5001
WWW.CHEM.UCHICAGO.EDU

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]